

Necochea, 10 de agosto de 2016.-

Y VISTO:

1) La solicitud de salidas transitorias y/o cambio de régimen respecto del Joven N, peticionada por la Defensa Oficial a fs. 964/966, por considerar que se encuentran reunidas las condiciones para su otorgamiento de conformidad con lo normado en los artículos 100, 119, 133, 146, 147 de la ley 12.256, y que argumenta en el punto I del escrito.-

Asimismo en dicha presentación y como cuestión previa al ingreso del tratamiento de los beneficios que peticona, solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 100 de la ley 12.256 en cuanto dispone que los delitos contra la integridad sexual quedan excluidos de la concesión de estos beneficios, por considerar que dicha norma colisiona con la finalidad de resocialización, la igualdad ante la ley y el principio de progresividad. -arts. 16, 18 C.N., art.7 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre-, 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10.3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.-

2) A fs. 968/979 se presenta la Sra. Agente Fiscal a fin de contestar la vista que fuese conferida, solicitando el rechazo de lo peticionado por la Defensa Oficial, por considerar que no son de aplicación las normas contenidas en los artículos 100, 119, 133, 146, y 147 de la ley 12256 por ser de aplicación subsidiaria, debiendo resolverse la cuestión en el marco de lo establecido en los artículos 79, 80 y cc de la ley 13634.

Así sostiene a partir del análisis que realiza de las constancias obrantes en autos, que no se encuentran reunidos en el caso ni objetiva ni subjetivamente los requisitos establecidos en la ley especial para resolver los beneficios peticionados.

Para el supuesto de considerarse que corresponde aplicar la ley 12256 solicita se rechace el planteo de inconstitucionalidad, en razón de que su declaración es el último recurso, no debiendo arrogarse el poder judicial facultades legislativas para no violentar el principio de legalidad y las normas del debido proceso legal. (arts. 18 y 19 de la ley 12.256)

Finalmente y para el supuesto de considerarse la inconstitucionalidad del artículo 100 de la ley 12.256 en lo que fue materia de cuestionamiento por la Defensa Oficial, solicita el rechazo del pedido de salidas transitorias, y/o cambio de régimen por considerar que no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 17 y 23 de la ley 24660, 100 inc. 2, 133 y 146 de la ley 12.256 para el otorgamiento de lo peticionado.

Y CONSIDERANDO:

I.- Tal como ha quedado planteada la cuestión por las partes, y en mérito a lo sostenido por la Sra. Agente Fiscal, se interpreta que en el caso, la existencia de normativa específica de conformidad con lo establecido en el artículo 85 de la ley 13.634, en modo alguno excluye la aplicación de la ley 12.256, ya que las previsiones contenidas en los artículos 79 y 80 de la ley 13634 admiten la incorporación de institutos de la ejecución penal cuya reglamentación, en términos de oportunidad para la procedencia e instrumentación, están específicamente contemplados en la ley 12.256, siendo ambas normas complementarias.

II.- Ahora bien despejada esta cuestión, corresponde ingresar al tratamiento de la inconstitucionalidad del artículo 100 de la ley 12.256 peticionada por la Defensa, en cuanto veda la posibilidad de otorgar beneficios, como los solicitados en autos, a personas condenadas por

delitos contra la integridad sexual con anterioridad a los seis meses de vencimiento de la condena.-

Sobre el particular se valora que en el caso, no se ve afectada la progresividad que caracteriza al régimen de ejecución penal, en tanto el mismo admite la discriminación de tratamiento a partir de la naturaleza de los hechos por los que se cumple condena, lo que implica admitir además que no se ve vulnerado el principio de igualdad, cuestión ésta que se retomará más adelante.

Incluso, el supuesto de diferenciación para el tratamiento de los condenados por delitos contra la integridad sexual no es el único. La ley de Ejecución Penal perfila tratamientos distintos para el condenado por los delitos previstos en los artículos 80 con excepción del inc. 1; art. 142 bis último párrafo, 144 ter inc. 2 165 y 170 del Código Penal, todo lo cual se sustenta en razones de política criminal y de seguridad, ejercidas por el Estado a través del Poder Legislativo en el supuesto que nos ocupa y conforme el sistema republicano establecido por la Constitución Nacional.

La normativa en cuestión no importa una violación al principio de igualdad en tanto la igualdad establecida constitucionalmente como un derecho, lo es en relación a iguales condiciones, es decir que ante similares situaciones no se debe efectuar un tratamiento legal diferente y esto es lo que, en definitiva, el legislador plasmó en la ley de Ejecución Penal al establecer una diversidad de tratamientos según la naturaleza del hecho delictivo por el cual una persona fue condenada. (art. 16 Constitución Nacional)

En este marco y, en el caso, se interpreta que la imposibilidad de acceder a los beneficios de salidas contemplados en la norma no atenta contra el fin de resocialización del joven N que como derecho le es reconocido en los artículos 18 de la C.N., y 40 inc. 1 de la C.D. N., ya que su readaptación nunca estuvo limitada a una mera situación de encierro o de privación de libertad. El joven ha desarrollado y de hecho se encuentra desarrollando una serie de actividades en contexto carcelario, tales como una carrera universitaria y otra terciaria, realizando talleres de diversas actividades, teniendo acceso a tratamiento psicológico y demás actividades que lo preparan y favorecen a los fines de una adecuada reinserción social, en consonancia con las finalidades que persigue la normativa específica, las que responden a los principios de prevención especial positiva, y que han sido consideradas en oportunidad de valoración del cómputo de detención de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la ley 24.660. Por último, la declaración de inconstitucionalidad sólo puede admitirse como "ultima ratio" del orden jurídico. Entendiendo que constituye un principio democrático esencial que las leyes dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que su posible nulificación obliga a ejercer dicha atribución de revisión constitucional con sobriedad y prudencia, adoptando a tal fin un criterio restrictivo y únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, lo que no se da en el caso. Ahora bien y por no corresponder, en mérito a los fundamentos expuestos hacer lugar a la inconstitucionalidad pretendida como cuestión previa por la Defensa Oficial, se considera que la fijación de audiencia establecida en el artículo 3 de la ley 12.256 para la sustanciación de lo peticionado deviene inoficiosa en mérito a la imposibilidad legal que se deriva de la prohibición establecida en el artículo 100 de la ley 12.256, como así también para el tratamiento de su procedencia o improcedencia en los términos argumentados por la Fiscal.

Por las consideraciones expuestas y las normas ut-supra mencionadas  
RESUELVO:

I) No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del artículo 100 de la ley 12.256 planteado por la Defensa Oficial del Joven, en virtud de las consideraciones expuestas; y, por ende, rechazar el planteo realizado de salidas transitorias y cambio de régimen a partir de la improcedencia derivada de la aplicación del artículo 100 párrafo cuarto inc. 2 de la ley 12.256. (art. 16, 18 de la Constitución Nacional, arts. 40 inc. 1 de la C.D.N., arts. 33 ss y cc de la ley 13.634)

II) Notifíquese.